**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 19 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022**

**AMC-ACTA-000618-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.19 del 12 de octubre de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: HEIDY LORENA GONZALES MANJARRES CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-552881 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 2. CONVOCANTE: HEIDI CATALINA CACERES TEJEDOR CONVOCADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGENA, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGENA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 3.CONVOCANTE: GILMA MARGARITA PASO VIZCAINO CONVOCADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGENA, NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CARTAGENA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 4. CONVOCANTE: ADRIANA DE LOS ANGELES MARTINEZ PIÑERES CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-552828 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 5. CONVOCANTE: DANILO REYES HERAZO CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-553895 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 6. CONVOCANTE: CARLOS JAVIER DIAZ WILCHES CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-553895  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 7. CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO SIMARRA CABEZA CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-551518 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 8. CONVOCANTE: IRMA ESTHER LEON BARBOSA CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-552319 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 9. CONVOCANTE: ARISTARCO SALAS FONSECA CONVOCADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITALMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E- 2022-553708 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.****Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 10. DEMANDANTE: LISETTE ANGELINA LUGO TRUJILLO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-010-2021-00107-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR para este asunto, toda vez que los empleos de libre nombramiento y remoción de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, su naturaleza señala que una persona puede ser nombrada y también desvinculada por quien tiene la facultad de hacerlo. Por tanto, es claro que la estabilidad de los servidores públicos que ocupan dicho cargo atenderá a la discrecionalidad del administrador o empleador, debido a que esta forma de vinculación no otorga fuero de estabilidad laboral reforzada, pudiendo ser separados del cargo por voluntad del nominador.** |
| 11. DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA GUERRERO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2021-00109-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en el acto administrativo No. 1226 del 07 de octubre del 2020, “Por medio del cual se terminan unos encargos y se termina un nombramiento en provisionalidad” declarando la insubsistencia del nombramiento del señor OSVALDO GARCÍA GUERRERO se encontraba sometida a una condición consistente en un encargo, de tal manera, que su retiro del servicio no obedeció a una actuación caprichosa del nominador, sino a una causa legal, esto es, el nombramiento de la persona titular del cargo, razón por la cual el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad y cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para proceder al retiro del servicio del demandante.** |
| 12. DEMANDANTE: JOSE MANUEL ANAYA DONADO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA- CONCEJO DISTRITAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHONÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-014-2018-00234-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que el Distrito Cartagena no es el legitimado para controvertir las pretensiones de la demanda, toda vez que la Resolución 052 de 2018, fue expedida por el Concejo Distrital de Cartagena en el marco de sus competencias y funciones.** **Sumado a esto, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 169 del CPACA. Lo anterior, como quiera que la Resolución que se demanda, por medio de la cual se declara la vacancia de una dignidad en el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, obedeció al cumplimiento de una orden emitida por la Jurisdicción Ordinaria Penal.** |
| 13. DEMANDANTE: ROSEMBER DAVID MARTINEZ AGUIRRE DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-006-2021-000104 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.SELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** |
| 14. DEMANDANTE: ALEJANDRO FRANCISCO NAVAS DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS.TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-008-2021-000120 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.SELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** |
| 15. DEMANDANTE: WALBERTO CASTILLO GONZALEZ DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-006-2021-00095 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.SELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** |
| 16. DEMANDANTE: ESTHER DE LA ROSA ESPINOSA DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICODISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS. TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORALNÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-004-2021-00112 -00  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.SELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A.** |
| 17. CONVOCANTE: JHON JAIRO PITALUA ALCALA CONVOCADO: ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: SIN ASIGNAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 18. CONVOCANTE: LILIA AMPARO ZULUAGA GOMEZ CONVOCADO: ALCALDIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-534074 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia** |
| 19. CONVOCANTE: JOSEFINA CORTEZ DE PALOMINO. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA - TRANSCARIBE S.A.- ALIANZA FIDUCIARIA S.A.MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-485889 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que no se acreditan los elementos de la responsabilidad del estado, esto es, no existe un daño antijurídico causado por el Distrito de Cartagena con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del Transporte Público Colectivo, decisión que se materializó en el acto administrativo Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, el cual goza de presunción de legalidad al no ser anulado ni suspendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así las cosas, la actuación surtida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT, se encuentra ajustada a los lineamientos legales para su trámite y en el curso de la misma se ha garantizado el debido proceso de los administrados.** **Finalmente, es importante señalar que el convocante pretende revivir términos a través del medio de control de reparación directa, ante la omisión de demandar la nulidad del Decreto 0855 del 10 de Julio 2015, dado a la posible declaratoria de la caducidad de la acción al no haber ejecutado las acciones pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo.** |
| 20. CONVOCANTE: TIBERIO ALFONSO LARA ORTIZ CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-490978 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 21. CONVOCANTE: DARLIS YURANI GARCIA GARCIA Y OTROS. CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-351744 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, en el entendido que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Por lo anterior, se hace necesario manifestar que en el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.** **De otro lado, la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena realizó todos los procedimientos necesarios para el pago oportuno de las cesantías de los convocantes de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena , al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** |
| 22. CONVOCANTE: SOTRAMAC S.A.S CONVOCADO: TRANSCARIBE S.A MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESEXPEDIENTE NUMERO: SIN NUMERO | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que el Tribunal carece de competencia para efectuar declaraciones respecto de terceros no signatarios del pacto arbitral, e incluso no signatarios del contrato mismo. Así las cosas, resulta antitécnico que, en un proceso de naturaleza contractual, se planteen pretensiones con efectos erga omnes y ello aún más cuando se trata de un proceso arbitral en el que, como es sabido, solamente pueden comparecer quienes han suscrito o aceptado el convenio de arbitraje que lo sustenta. Teniendo en cuenta que El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hace parte de la cláusula arbitral que da origen al proceso, ni se le puede hacer extensiva sin su consentimiento.** |
| 23.DEMANDANTE: SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE – SUMECAR DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA- DADIS TIPO DE PROCESO: EJECUTIVONO. DE EXPEDIENTE: 13001-31-03-007-2022-00108-00 ACUMULADA 6 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, CONCILIAR dentro del presente asunto, por la suma Doscientos Setenta y Siete Millones Quinientos Ochenta Mil Ciento Treinta y Un Pesos Con Sesenta y Un Centavos ($277.580.131,61), equivalente a los intereses moratorios con una tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%), por facturas demandadas debido al no pago de los derechos crediticios adiado a 15 de enero del 2021, en el proceso con radicado 0030-2020- acumulado 4.** **De igual forma, reconocer la suma de Novecientos Sesenta y Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos Mcte ($966.452.291,00), equivalentes al capital adeudado más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco por ciento (1.5%), por el no pago de los derechos crediticios adiado a 22 de mayo del 2022, en el proceso con radicado No. 00108-2022, Acumulado 6.** **Las anteriores sumas corresponden a los servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2020, 2021 y 2022, valores que son auditados y aprobados para pago por el Director Financiero del Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS), a favor de la Suministradora de Medicamentos del Caribe-SUMECAR.** **Dichas sumas de dinero serán cumplidas con cargo al depósito judicial No.412070002492693, a través del cual el juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha veintiuno (21) de Junio del 2022, decretó el embargo y secuestro, a objeto de garantizar el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.** |
| 24. CONVOCANTES: HERNÁNDEZ AZAN SARA ESTER Y OTROS. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA, DISTRISEGURIDAD, CORPRESERMARMEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTARAD: E-2022-519784 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, NO CONCILIAR en el presente asunto, dado que no existen los elementos que configuren la responsabilidad en cabeza del Distrito, toda vez que no se demuestra la relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración; adicionalmente, es sobre la parte actora en quien recae la carga procesal de acreditar los hechos que alega, no obstante, no se avizora con las pruebas allegadas, que el Distrito de Cartagena haya sido el causante de los perjuicios reclamados. Finalmente, se evidencia la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño, como quiera que no se tuvieron las precauciones necesarias por parte de la víctima y sus acompañantes.** |
| 25. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN #25ACCIONANTE: ERIKA LUCÍA MARTÍNEZ NÁJERA ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto:*

*Asesor Externo*